



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105021201900740-01**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luís Carlos González Velásquez.

**TEMA:** Seguridad Social - Nulidad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – afiliación en régimen de prima media.

**SENTENCIA**

Procede la Sala, a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de PROTECCION y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **MARIBEL ROJAS BARBOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderada sustituta a la Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA identificadas como aparece en los poderes a ellas conferidos, en los términos y para los efectos allí dispuestos (fls 143-147).

**ANTECEDENTES**

MARIBEL ROJAS BARBOSA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que previa declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado al RAIS, a través de PROTECCION, y luego COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, se ordene a esa última Administradora, a trasladar todos los valores que hubiese recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; que, se ordene a COLPENSIONES, recibirla como afiliada, llevando a cabo todas las acciones tendientes a agilizar el traslado de régimen pensional y recibir la totalidad de los aportes; que, se conceda lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que, nació el 22 de abril de 1963 y labora para la Alcaldía Municipal de Funza – Cundinamarca, devengado, para el año 2019, un salario de \$3.489.865; que, desde que empezó su vida laboral, se afilió y cotizó al Instituto de Seguros Sociales; sin embargo, el 20 de junio de 1995, se trasladó al RAIS, suscribiendo formulario de CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA hoy PROTECCION S.A., sin que, en aquella oportunidad recibiera asesoría previa en la que se le explicara el beneficio o desventaja del traslado de régimen pensional, limitándose, el asesor de la AFP, a indicarle que tendría mejores condiciones para pensionarse; que, posteriormente se cambió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, donde solicitó información acerca de su pensión y el monto de la mesada pensional que le correspondería, informándole esa Administradora, que el capital ahorrado en su cuenta individual, no le era suficiente ni siquiera para acceder a una pensión del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que, debería optar por la garantía de pensión mínima.

Refiere que, el 17 de septiembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES, la nulidad del traslado al RAIS, petición que fue resuelta desfavorablemente, agotando así la reclamación administrativa con esa Entidad (fls. 2-8).

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Notificadas en legal forma las demandadas PROTECCION S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a los hechos en su mayoría manifestaron no constarle o no ser ciertos, salvo los relacionados con edad, afiliación, traslados y solicitudes elevadas.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de

causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, la innominada o genérica y traslado de aportes (CD fl. 89).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, propuso las excepciones de descapitalización del Sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al regimen de Prima Media con Prestación Definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del C.C., no procedencia del pago de costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del orden público y la innominada y genérica (CD fl. 94).

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no propuso las excepciones allanándose a las pretensiones de la demanda (CD fl. 99).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la ineficacia del traslado de la demandante, al RAIS, junto con los distintos cambios de administradora efectuados dentro del mismo; en consecuencia, declaró a la actora válidamente vinculada al RPM, administrado por COLPENSIONES; condenó COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación, tales como aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado concediendo para ello el término de un mes; igualmente, condenó a PROTECCION S.A., a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración con cargo a sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado concediéndole el término un mes para hacerlo; condenó a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante, en el RPM, y actualizar su historia laboral; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a PROTECCION S.A.

Consideró la Juez de Primera Instancia, que, en el presente caso, si bien la demandante al absolver interrogatorio de parte manifestó conocer algunas de las características del RAIS, como la posibilidad de obtener rendimiento y pensionarse anticipadamente, éstas no resultan suficientes para demostrar que COLMENA hoy PROTECCION S.A., al momento de su traslado de régimen pensional, cumplió con la obligación de suministrarle información clara, veraz y oportuna acerca de las implicaciones que tendría esta decisión en su futuro pensional.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión de Primera Instancia, los apoderados de las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, indicó que, su apelación era parcial, en relación con los gastos de administración, que debía devolver, pues, si lo pretendido por la demandante, era que su afiliación al RAIS, nunca existió, tal decisión debe tener una consecuencia jurídica que resulte congruente con el efecto que se persigue, planteado dos posibles panoramas, excluyentes entre sí; el primero, que, al declarar que la afiliación de la actora, al RAIS, nunca existió, en consecuencia no se causaron rendimientos, ni se cobró lo relacionada a cuota de administración y seguro previsional, en consecuencia, sólo habría lugar a devolver a COLPENSIONES, el monto de las cotizaciones integrales, sin deducciones, pero, conservando PROTECCION S.A., lo que se hubiere generado por concepto de rendimientos. La otra opción sería, igualmente asumir que el traslado de la demandante al RAIS, no existió, caso en el cual, en el RPM también se hubieran generado rendimientos, y, por disposición legal, COLPENSIONES, en su momento hubiere descontado lo correspondiente al seguro previsional y comisión de administración, de ahí que sería congruente, trasladar sólo el capital y rendimientos, conservando la AFP, lo recaudado por cuota de administración y seguro previsional, comoquiera que, ya no se encuentra activa en ese fondo, y todo su ahorro fue trasladado a COLFONDOS S.A.; de lo contrario la devolución a COLPENSIONES de estos valores, constituiría un enriquecimiento sin causa

Por su parte, **COLPENSIONES**, advierte que, la demandante, realizó su traslado al RAIS, de manera libre, voluntaria y sin presiones, haciendo uso del derecho a la libre elección; lo que ratificó cuando se afilió a COLFONDOS S.A.; en cuanto al deber de información, considera que, para la época del traslado de la demandante, bastaba con la voluntad vertida en el formulario de afiliación, para probar el consentimiento libre y voluntario; adicionalmente, la demandante, no es beneficiaria del régimen de transición, entonces no tenía una expectativa real sobre su derecho a la pensión, para poder retornar al RPM, en cualquier momento; sin que se debe aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, de manera indiscriminada, sino analizando los presupuestos de cada caso, pues, no estar conforme con el monto de la mesada pensional, no es razón suficiente para obtener la ineficacia del traslado, socavando todos los principios sobre los que se soporta la Seguridad Social; en caso de no acceder a los argumentos expuestos en su recurso, pide que se condicione el cumplimiento de la sentencia apelada, al traslado efectivo de los valores a cargo de las AFP demandadas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de término legal la parte actora insistió en la confirmación de la sentencia ya que la demandada no demostró haber brindado a la demandante una amplia, veraz, oportuna, pertinente, clara y completa información para efectos de llevar a cabo su afiliación al RAIS, lo que dio lugar a la declaratoria de ineficacia. Entre tanto, COLPENSIONES insistió en la revocatoria del fallo por cuanto la demandante no podía devolverse al RPMPD al encontrarse incurso en la prohibición para retornar al mismo, amén de que no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de Primera Instancia y en los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, la Sala, deberá determinar si resultó o no acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, al declarar la ineficacia del traslado de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para lo cual deberá analizarse, i) si PROTECCION S.A. cumplió con el deber de información clara y completa; ii) si el formulario de afiliación al RAIS, suscrito por la actora, al momento de su traslado, es prueba suficiente demostrar la asesoría plena brindada por parte de PROTECCION S.A.; y, iii) si procede o no la orden de devolución de gastos administración ante la configuración de un enriquecimiento sin causa.

## **DE LA NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección es libre, siendo que una vez hecha ésta, el afiliado, tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan

las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que al respecto indicó:

*“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Criterio ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, en las que se establece de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que, se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación de la actora, contrario a lo expuesto por el

apoderado de COLPENSIONES, en su recurso, quien aseguró que para la fecha de traslado de la regimen pensional de la demandante, no existía normatividad que les impusiera a las AFP, la obligación de suministrarle suficiente, amplia y oportuna información a los afiliados, respecto a las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N.º 46292, puntualizó:

*“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, **no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

***Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.***

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, **si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.**”* (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, conviene resaltar que el tener una expectativa legítima de pensión o ser beneficiario del régimen de transición para dar aplicación a la nulidad del traslado del régimen no ha sido contemplado como requisito indispensable, tal como así lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 110013105028201300626-01, proferido el 18 de julio de 2017, pues independientemente de ello las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, es así como en la dicha providencia se expuso:

*“Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de*

*la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, **no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición.»***

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial hasta aquí reseñado, el cual se acoge en su integridad, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

Debe de forma adicional, aclararse que, la carga de la prueba le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, al plenario se allegó, formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y cesantías COLFONDOS S.A., suscrito el 29 de junio del 2006 (fls.10-11 y CD fl. 99); resumen de historia laboral de la demandante en COLFONDOS S.A. (fls. 12-15 y 116-119); reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, junto con su respuesta desfavorable (fls. 16-21); resumen de semanas cotizadas en COLPENSIONES (fls. 22-23); certificación de afiliación a COLFONDOS S.A (fl. 73); certificación de traslado a otro fondo expedida por COLPENSIONES (fl. 74); solicitud de vinculación a CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA, diligencia el 20 de junio de 1995 (fl. 80 y CD fl. 89); respuesta negativa de PROTECCION S.A., a la nulidad del traslado (fls.81-82 y CD fl. 89); reporte estado de cuenta del fondo de pensiones obligatorias PROTECCION S.A. (CD fl. 89); consulta SIAF (CD fl. 89 y 99); comunicación del 16 de junio de 1995 suscrita por la demandante y dirigida a su empleador Alcaldía Especial de Funza, comunicándole su decisión de trasladarse a CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA (CD fl. 89); extracto de pensión obligatoria de la demandante

expedido por COLFONDOS S.A. (fls. 119-122); historia laboral para iniciar proceso de reclamación de bono pensional (fls. 123-127).

Por su parte, la demandante, al absolver interrogatorio de parte, indicó que, trabaja en la Alcaldía de Funza, que, por el cambio de la norma, llegaron varios representantes de las Administradoras privadas de pensiones, en una asesoría de 3 o 5 minutos, les manifestaron que, el Seguro Social se iba a acabar, que, con las AFP, tendrían una mayor rentabilidad, porque estaban vinculados con empresas que tenían mucho dinero y estabilidad, y que, a futuro tendría mayores beneficios para obtener una mayor pensión; no le hablaron de la posibilidad de hacer heredable su capital; que, le dijeron que podía pensionarse anticipadamente, pero no qué capital requería para ello; no le hablaron de rendimientos; no tuvo la oportunidad de hacer preguntas, y que, aunque firmó el formulario voluntariamente, lo hizo motivada por la mayor rentabilidad, el cierre del Seguro Social y la estabilidad económica de la AFP, pero, no fue consciente de las implicaciones de esa decisión; advierte que, el cambio que efectuó posteriormente de COLMENA a COLFONDOS, fue motivada por la información que le dieron sobre la rentabilidad que tuvo una Administradora sobre otra, y los obsequios que les ofrecían por el cambio, no pensó en cambiarse a COLPENSIONES, pensando en la mejor rentabilidad para su futuro.

Así las cosas, del anterior material probatorio, puede colegir la Sala que de ninguna manera se le informó a la demandante, de una forma expedita, aun cuando estaba la CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA hoy PROTECCION S.A., obligada en demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, dicho fondo no logró demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado a la señora MARIBEL ROJAS BARBOSA, asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: **(i)** a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y **(ii)** en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo– el desconocimiento del principio de confianza legítima. Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1746 del C.C. tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por la demandante, de manera libre y voluntaria, y que, de acuerdo a lo manifestó por el apoderado de COLPENSIONES, es la materialización de la información y asesoría brindada oportunamente, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones, haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que *“la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.”* Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, si se quiere, se pueden consultar entre otras las sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De ahí que, existió error de hecho cuando la demandada CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA hoy PROTECCION S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por la activa a CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA hoy PROTECCION S.A., el 20 de junio de 1995, se torna nula, ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto, sin que sin que el posterior cambio de Administradora, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 29 de junio de 2006, validara el inicial, como se ha señalado en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena recordar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: *“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (...) La administradora tiene el*

*deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”.*

Ahora, dado que el apoderada de PROTECCION S.A., se muestra inconforme con la orden impuesta a ese fondo encaminada a restituir no solo el capital y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, sino también los gastos de administración, basta indicar que ninguna razón le asiste en su reproche en la medida que, como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral, *“si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver **los gastos de administración** y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones” (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019).*” (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, en relación con lo manifestado por la apoderado de COLPENSIONES, en su recurso, acerca de la adición de la sentencia de Primera Instancia, considera la Sala, que a la luz de establecido en el artículo 287 del CGP, no advierte, que, la decisión objeto de alzada, haya omitido resolver *“cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”;* razón por la cual, no procede la adición solicita.

Los anteriores argumentos, resultar suficientes para disponer la confirmación de la sentencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente por haberle sido desfavorable la alzada. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **MARIBEL ROJAS BARBOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

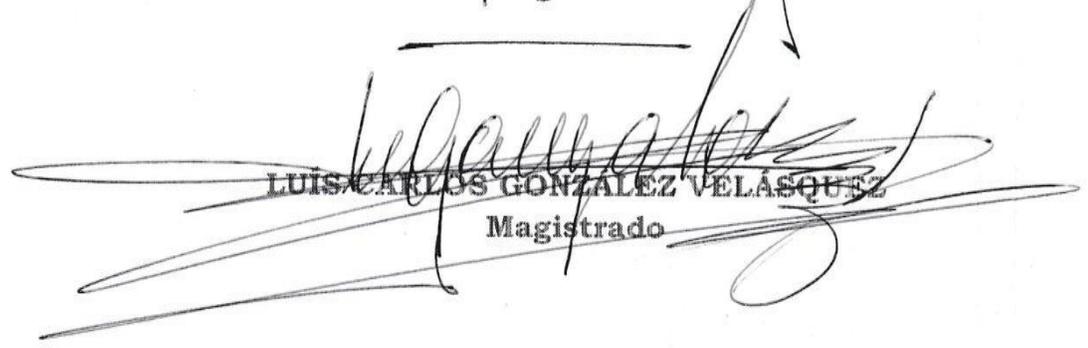
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las recurrentes PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.00, a cargo de cada una de las demandas y en favor de la actora. Las de Primera Instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado